



Bogotá, D.C.

Doctor
Alejandro Martínez Villegas
Presidente
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL GLP – GASNOVA
Calle 90 No 19A – 49 Oficina 607
Ciudad

Asunto: Solicitud plazo implementación reglamentos técnicos expendios, puntos de venta y tanques estacionarios.

Apreciado doctor Martínez:

En atención a su comunicación donde informa a este Ministerio que se encuentran adelantando el proceso de implementación de los reglamentos técnicos expedidos y donde presenta las dificultades identificadas para su cumplimiento dentro del plazo establecido, al respecto le informamos la respuesta dada a cada una de ellas en el mismo orden planteado por usted, así:

1. *“Los 4 mantenimientos y certificaciones exigidas en los reglamentos técnicos (40245 y 40246 de 2016), para un mismo tanque estacionario, implican sin duda reprocesos y sobrecostos que hubieran podido evitarse en el reglamento técnico requiriendo una única certificación completa que incluyera todos los ítems a revisar en el tanque y su instalación”.*

Con respecto al certificado de conformidad de producto exigido a los tanques estacionarios, el fabricante y/o importador debe contar con dicho certificado, previo a su comercialización. Esta es una disposición que se tiene establecida desde el año 1993, en el artículo 8 del Decreto 2269.

“Artículo 8o. Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deberán demostrar el cumplimiento de la norma técnica obligatoria o el reglamento técnico a través del certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido. Dichos certificados deberán entregarse al comprador o distribuidor, por parte del fabricante o importador”.

Por su parte el numeral 6 de la Resolución 18 0196 de 2006 (reglamento técnico anterior), también establecía lo siguiente:

“Previamente a la comercialización de cilindros y/o tanques estacionarios, el fabricante y/o importador, deberá demostrar la conformidad de su producto a través de un Certificado de Conformidad expedido por un Organismo Acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología”.

De lo anterior se concluye que: 1) Quien diseñe, fabrique, ensamble y pruebe el recipiente debe verificar que cumpla con las especificaciones del Código para Calderas y Recipientes a Presión



de ASME, Sección VIII, División 1, y 2) Quien adquiera el recipiente, desde el momento de la compra, debe contar con el certificado de conformidad de producto correspondiente.

Por esta razón, para demostrar la conformidad de los tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, se requiere el certificado de conformidad de producto expedido por un Organismo de evaluación de la conformidad acreditando por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC o por un organismo de acreditación extranjero que haga parte de un acuerdo de reconocimiento mutuo firmado por Colombia, bajo los esquemas 1b, 4 o 5 de la norma técnica ISO/IEC 17067:2013.

Así mismo, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia cuenta con varios organismos de certificación de producto acreditados para verificar los requisitos exigidos en el reglamento técnico, relacionados con el diseño, fabricación y pruebas a los que fue sometido el tanque estacionario, dependiendo del material de construcción y de la capacidad de almacenamiento.

De otra parte, los tanques estacionarios en uso deben contar con dicho certificado y serán objeto de mantenimiento y revisión, según el caso, durante la vida útil del mismo.

Para tal efecto, mediante Resolución 4 0245 de 2016¹ el Ministerio de Minas y Energía expidió el reglamento técnico para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento.; y en el artículo 10 de la resolución en mención se estableció que los tanques estacionarios utilizados en la prestación de servicio público domiciliario de GLP deben someterse a revisión parcial y a revisión total de acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico.

Por lo anterior todo tanque estacionario utilizado en la prestación del servicio público domiciliario de GLP deben someterse a revisión parcial y a revisión total, las cuales se realizarán a través de organismos de inspección de tercera parte o tipo A, debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.

Si efectuada la revisión parcial se determina que el tanque estacionario debe ser objeto de mantenimiento, este deberá hacerse cumpliendo lo especificado en la norma o código bajo el cual se realizó la fabricación del recipiente, dependiendo de su capacidad de almacenamiento.

Conclusión: La Resolución 4 0245 de 2016 corresponde a un reglamento técnico de producto, donde se exige el certificado de conformidad de producto para los tanques estacionarios nuevos y los certificados de conformidad relacionados con la revisión parcial y total de los tanques estacionarios en uso, así como su proceso de mantenimiento, y las Resoluciones 4 0246, 4 0247 y 4 0248 de 2016 corresponden a reglamentos técnicos de instalaciones o infraestructura de GLP. Por ejemplo, así se tengan requisitos comunes entre los reglamentos técnicos aplicables a las plantas de almacenamiento y a las plantas de envasado en relación con los requisitos técnicos establecidos a los tanques de almacenamiento de glp, su ubicación e instalación de dichos recipientes, no es posible un único certificado considerando que se tratan de instalaciones diferentes y en ningún momento se lleva a cabo una doble

¹ "Por la cual se expide el reglamento técnico para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento".



certificación. Simplemente se trata de requisitos establecidos a un producto que puede instalarse ya sea en una planta de almacenamiento o en una planta de envasado de glp.

Para demostrar la conformidad de los tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, además del certificado de conformidad de producto, se requiere el certificado de inspección del tanque estacionario, como resultado del proceso de revisión parcial, total y del mantenimiento realizado, según el caso.

Por lo anterior, por temas de seguridad frente a la prestación del servicio público domiciliario de GLP, este Ministerio establece requisitos tanto para los productos (cilindros, tanques estacionarios y cisternas), como para las instalaciones de GLP (plantas de almacenamiento, de envasado, depósitos, expendios, puntos de venta de glp, etc), y a su vez para evaluar la conformidad en las instalaciones para suministro de gas combustible a edificaciones residenciales y comerciales (Resolución 90902 de 2013), correspondiendo a certificaciones independientes de productos, procesos o servicios, los cuales proporcionan confianza a todas las partes interesadas² para que el producto, proceso o servicio cumpla los requisitos especificados.

De otra parte le informamos que el anteproyecto de reglamento técnico fue sometido a consulta pública entre el 13 y el 21 de mayo de 2015 por parte de este Ministerio, y durante dicho periodo las partes interesadas solicitaron que la demostración de la conformidad de la revisión parcial del tanque estacionario se efectuara de tercera parte o Tipo A, es decir a través de un organismo de inspección independiente. No obstante, considerando los costos en la implementación de esta medida, su observación será tenida en cuenta para análisis y discusión en una próxima actualización que se efectúe al reglamento técnico, en todo caso, atendiendo lo dispuesto en las normas técnicas y de seguridad tanto nacionales como internacionales que se tengan de referencia.

Por último, es importante tener en cuenta que conforme a las disposiciones del Decreto 1595 de 2015, en toda reglamentación técnica para los diferentes sectores, prevalece lo que establezca el regulador y por seguridad, en caso de que exista algún conflicto entre los requisitos establecidos en la regulación, por lo general se aplica el requisito más riguroso.

2. "Los costos de los mantenimientos y la certificación del tanque en la mayoría de las oportunidades sobrepasan el precio de fabricación del tanque y a largo plazo se hacen insostenibles para las empresas. Téngase en cuenta que adicionalmente al pago del mantenimiento y de la certificación al organismo de tercera parte, la empresa también debe asumir el pago de viáticos de traslado del certificador, así como los costos operativos del drenaje y llenado del tanque en cada procedimiento".

Si bien la certificación de conformidad de tercera parte incrementa los costos a las empresas distribuidoras, para efectos de reducir los mismos puede optimizarse la logística relacionada con las visitas de inspección por ubicación geográfica y negociar con los organismos de inspección las condiciones para la prestación del servicio a través de los contratos o acuerdos comerciales que se establezcan.

² a) los clientes de los organismos de certificación; b) los clientes de las organizaciones cuyos productos, procesos o servicios están certificados; c) las autoridades gubernamentales; d) las organizaciones no gubernamentales; y e) los consumidores y el público en general.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Con respecto a los costos, el numeral 15 del artículo 13 de la Resolución CREG 023 de 2008 establece que para el suministro de GLP a granel a usuarios finales de tanques estacionarios, el distribuidor debe verificar, cada vez que suministre producto al usuario de tanques estacionarios, que las acometidas, los tanques y las redes internas de los usuarios, según sea el caso, cumplan con los requisitos técnicos requeridos, garantizando de esta manera la seguridad en la prestación del servicio. El costo de estas revisiones deberá estar incluido en la tarifa de prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 28 de la resolución en mención, señala que el costo de la revisión, el mantenimiento y/o la reposición del tanque estacionario se remunerará de acuerdo con la regulación vigente.

Así mismo, mediante Resolución CREG 180 de 2009 se estableció la fórmula tarifaria que deben aplicar las empresas prestadoras del servicio con el fin de determinar el precio del servicio.

La fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP a granel en tanques estacionarios es la siguiente:

$CU = G + T + Dt$, donde:

CU: Costo unitario.

G: Costo de compra del GLP (\$/kg).

T: Costo de transporte por ducto desde las fuentes de origen hasta la salida del sistema de transporte (\$/kg). Remunera inversión y gastos de AOM, para este componente.

Dt: Cargo de Distribución (\$/kg) del GLP para entregas a través de tanques estacionarios.

Cuando la prestación del servicio se realiza por tanques estacionarios o puntos de venta, los distribuidores son los responsables de la atención al usuario, por lo tanto no se adiciona el cargo de comercialización minorista y el cargo de distribución³ debe incluir los costos de llevar el producto hasta el usuario final y atenderlo, por lo que su determinación debe ser por municipio.

Conforme a lo anterior, el artículo 6 de la Resolución CREG 180 de 2009 establece entre otros, el cargo de distribución (\$/kg) del GLP que debe trasladar la empresa distribuidora a los usuarios por las entregas a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales.

3. *"Hoy existen seis (6) organismos de certificación para los más de 29.000 tanques estacionarios que operan en el país. Estos entes certificadores no tienen presencia en la*

³Art. 3 Resolución 001 de 2009. Las empresas Distribuidoras al fijar sus cargos a las empresas Comercializadoras Minoristas y a los usuarios finales regulados, cuando presten el servicio a través de Puntos de Venta y de Tanques Estacionarios, quedan sometidas al régimen de libertad vigilada previsto en los artículos 14.11, 88.2 y 88.3 de la Ley 142 de 1994. Los Cargos de Distribución que deben fijar las empresas deben ser de tres tipos: (...) Cargo de Distribución a granel para entregas a través de Tanques Estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales, si el distribuidor hace uso de este mecanismo de distribución.



mayoría de los lugares donde se encuentran ubicados los tanques por lo que la certificación se dificulta, demora y encarece ostensiblemente”.

Para evaluar la conformidad del reglamento técnico fue necesario que previamente se acreditaran ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, Organismos Evaluadores de la Conformidad, como los Organismos de Inspección.

Con respecto a los Organismos de Inspección, el ONAC mediante radicado 2018069614 del 13-09-2018, del cual se adjunta copia, informó a este Ministerio sobre los organismos de evaluación de la conformidad acreditados a la fecha para efectuar los procesos de inspección a los tanques de GLP; así como sobre el cubrimiento a nivel nacional que se tiene para realizar actividades de revisión parcial y de revisión total de los tanques estacionarios utilizados en la prestación de servicio público domiciliario de GLP.

De acuerdo con información allegada a este Ministerio y a la consultada en el Directorio de Acreditación del ONAC, los primeros Organismos de Inspección acreditados ante el ONAC para realizar la revisión de los tanques estacionarios, con acreditación en la ISO/IEC 17020:2012, cuyo alcance de la acreditación sea la inspección de tanques utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo, GLP (Artículo 10 de la Resolución 4 0245 de 2016, numerales 10.1, 10.2 y 10.3), los cuales aplican para la realización de la revisión parcial y la revisión total, considerando los criterios de rechazo, son los siguientes:

- *CERTEZA FUNDACIÓN, ubicado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca (fecha de renovación: 10 de diciembre de 2016).*
- *MAIKO INGENIERÍA S.A.S, ubicado en Yumbo – Valle del Cauca (fecha de otorgamiento: 24 de agosto de 2018).*
- *DMS INSPECCIONES INDUSTRIALES S.A.S, ubicado en Bogotá (fecha de otorgamiento: 20 de diciembre de 2018).*
- *AEC – MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES DE GAS S.A.S, ubicado en Bogotá (fecha de modificación: 05 de febrero de 2019).*

Por lo anterior, los organismos de inspección de tercera parte o tipo A, debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, podrán prestar sus servicios con cobertura a nivel nacional a las empresas distribuidoras de GLP, considerando que no existe limitación geográfica y pueden realizar actividades de revisión e inspección en lugares diferentes a la ubicación de su sede principal. No obstante, esta Dirección requirió a los organismos de inspección acreditados informar acerca de la capacidad instalada disponible (equipos, personal), del cubrimiento geográfico del servicio que prestan para realizar actividades de revisión parcial y de revisión total de los tanques estacionarios, así como indicar si tienen alguna limitación geográfica para la atención del servicio en lugares diferentes a la ubicación de su sede principal. Una vez obtengamos respuesta les compartiremos los resultados respectivos.

De otra parte, es importante tener en cuenta que no a todos los tanques se les vence su certificado de inspección al mismo tiempo, razón por la cual para la revisión parcial se efectúa a lo largo del año y para la revisión total cuando cumpla los 10 años, contados desde la realización de su último mantenimiento realizado.



4. "Respecto al Reglamento Técnico 40248 de 2016, a la fecha solo se cuenta con un (1) certificador, Icontec, quien no alcanzará a realizar las más de 10.000 certificaciones a los expendios y puntos de venta de todo el país, en el plazo establecido".

Considerando que el ONAC acreditó al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC el 26 de junio de 2019 (Certificado 09-CPR-002), las empresas comercializadoras y distribuidoras de glp cuentan con veinticuatro (24) meses para obtener el certificado de conformidad de tercera parte para verificar el cumplimiento del reglamento técnico, emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad. No obstante, transitoriamente, deberán contar con la declaración correspondiente de primera parte, junto con los documentos de apoyo requeridos.

Excepcionalmente y sólo en caso de que i) no existan más organismos de certificación acreditados ante el ONAC y, ii) el único existente manifieste de manera expresa la imposibilidad de adelantar los procesos de certificación durante el tiempo solicitado y en consecuencia queden en lista de espera de atención, se podrá continuar demostrando la conformidad del reglamento técnico con la Declaración de Conformidad de Primera Parte, junto con los documentos de apoyo requeridos, siempre y cuando dicha "Declaración" se mantenga actualizada, caso en el cual la documentación deberá estar disponible para las autoridades competentes que la requieran.

5. "Lo anterior agravado porque, aunque en el Reglamento Técnico 40248 de 2016, solo se exige permiso de uso de suelos a los expendios, las autoridades municipales lo han hecho extensivo a los puntos de venta. Adicionalmente las autoridades municipales no reconocen que la red para la prestación del servicio público domiciliario de GLP incluye los expendios y puntos de venta, por lo que en la mayoría de los municipios del país niegan el permiso de uso de suelo para estos establecimientos, impidiendo la prestación de este servicio público esencial a los usuarios".

Considerando que un punto de venta de cilindros de GLP es una instalación para la venta de cilindros a usuarios finales del servicio público domiciliario de GLP, localizada en un establecimiento comercial, no dedicado exclusivamente a esa actividad, que cumple lo previsto en el reglamento técnico y cuenta con las autorizaciones expedidas por las autoridades municipales y ambientales competentes, entre dichas autorizaciones municipales pueden considerarse las siguientes: permisos de funcionamiento expedido por la autoridad municipal, certificado de existencia y representación legal (Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio), RUT, etc.

Así mismo será responsabilidad de la autoridad municipal competente permitir el funcionamiento de dicho establecimiento comercial o determinar su cierre, en caso de tratarse de establecimientos informales que puedan afectar la seguridad de la comunidad en general.

Así mismo debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 4 0248 de 2016, el cual señala que las disposiciones del reglamento técnico son de obligatorio cumplimiento para todos los depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP en Colombia.

Por su parte el numeral 11.2.1 del reglamento técnico en mención establece que los distribuidores y comercializadores minoristas de GLP para vender cilindros de GLP a través de expendios y puntos de venta deben contar con la certificación correspondiente del expendio

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



y/o punto de venta de cilindros de GLP, emitido por un organismo de evaluación de la conformidad.

Por último, para la construcción o modificación de cualquier infraestructura o edificación de GLP, se tendrá en cuenta los criterios de ubicación y la reglamentación existente en cada municipio. En general las instalaciones de gas combustible deben cumplir las normas establecidas por las autoridades ambientales y las señaladas por los entes de planeación de las entidades territoriales.

Al respecto, los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, señalan que quien preste los servicios públicos requerirán los permisos ambientales y municipales, así:

“Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

(...).

Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia”.

De otra parte, sobre uso del suelo, el concepto lo define la autoridad competente, de acuerdo al plan de ordenamiento territorial y la licencia urbanística es expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente. Así mismo, conforme al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

“En atención a lo expuesto, solicitamos se dé un plazo adicional de dos (2) años para el cumplimiento del capítulo III del reglamento 40246 y de la Res. 40245 de 2016 en lo referente a tanques estacionarios; así como también, para el capítulo III del reglamento técnico 40248 de 2016 para expendios y puntos de venta”.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Con respecto a la solicitud de ampliación de plazo contemplado en el artículo 15 transitorio de la Resolución 4 0246 de 2016, favor tener en cuenta lo siguiente:

El reglamento técnico se expidió el 7 de marzo de 2016, entró en vigencia el 31 de diciembre de 2017⁴ conforme a lo dispuesto en la resolución 4 0867 de 2016, es decir que se extendió el término de entrada en vigencia del reglamento argumentando entre otras razones, la necesidad de realizar inversiones para la adquisición e instalación de equipos y la adecuación de las facilidades de almacenamiento, recibo y entrega de GLP y la necesidad de detallar el diagnóstico de las condiciones actuales de la infraestructura existente.

Por lo anterior se solicitó a los propietarios, tenedores o administradores de las instalaciones de recibo, almacenamiento y distribución de GLP que a más tardar el 30 de enero de 2017 debían presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía un documento de diagnóstico donde se detalle el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico para cada una de las instalaciones a su cargo, así como un plan de acción detallando actividades y fechas para garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos y que para efectos del seguimiento al plan de acción por parte del Ministerio debían remitir un informe sobre el estado de avance de las actividades establecidas en el plan de acción, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de abril, julio y octubre de 2017.

Sumado a lo anterior, las empresas cuentan con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde el momento en que se acreditó ante el ONAC el primer organismo de evaluación de la conformidad, que para el caso corresponde al ICONTEC, para obtener el respectivo certificado de conformidad de que trata los numerales 8.2.1 y 11.2.1 del reglamento técnico.

Así mismo considerando que el ONAC acreditó al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC el 26 de junio de 2019 (Certificado 09-CPR-002), las empresas comercializadoras y distribuidoras de glp cuentan con veinticuatro (24) meses para obtener el certificado de conformidad de tercera parte para verificar el cumplimiento del reglamento técnico, emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad. No obstante, transitoriamente, deberán contar con la declaración correspondiente de primera parte, junto con los documentos de apoyo requeridos.

De otra parte debe tenerse en cuenta que muchos de los requisitos exigidos en el reglamento técnico anterior se mantuvieron, los cuales se encuentran basados en normas técnicas nacionales e internacionales. Al respecto, el artículo 61 de la Resolución 80505 de 1997⁵ la cual fue derogada por la Resolución 4 0246 de 2016 establecía que para el diseño, construcción, modificación y ampliación de las plantas almacenadoras, los comercializadores mayoristas deberán ceñirse a los requisitos establecidos en la presente Resolución, en las normas NFPA 59, API 2510 y API 2510A y en las NTC que regulen la materia. Dicha resolución contempló los plazos a las plantas almacenadoras existentes para cumplir con algunos requisitos establecidos en dicha Resolución.

⁴ El nuevo reglamento se aplica inmediatamente a partir del momento de iniciación de su vigencia (concepto de retrospectividad).

⁵ “Por la cual se dicta el reglamento técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de Gas Licuado del Petróleo, GLP”.




Además señaló que cuando se cite o se haga referencia a una norma técnica, se entenderá para todos los efectos que corresponde a su última versión vigente y que las instalaciones deben cumplir con lo dispuesto en la citada Resolución, en las NTC o, en su defecto, en las normas técnicas internacionales reconocidas por el Ministerio de Minas y Energía, tales como las de la NFPA, ANSI, ASME y API; y que las NTC tendrán prelación respecto a la aplicación de normas internacionales.

Por lo expuesto no se hace necesario ampliar el plazo previsto en el artículo 15 transitorio de la Resolución 4 0246 de 2016 y como se señaló anteriormente, excepcionalmente y sólo en caso de que i) no existan más organismos de certificación acreditados ante el ONAC y, ii) el único existente manifieste de manera expresa la imposibilidad de adelantar los procesos de certificación durante el tiempo solicitado y en consecuencia queden en lista de espera de atención, se podrá continuar demostrando la conformidad del reglamento técnico con la Declaración de Conformidad de Primera Parte, junto con los documentos de apoyo requeridos, siempre y cuando dicha "Declaración" se mantenga actualizada, caso en el cual la documentación deberá estar disponible para las autoridades competentes que la requieran.

Para los depósitos, expendios y puntos de venta de GLP aplican las mismas consideraciones señaladas anteriormente y para la demostración de la conformidad de los tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, el reglamento técnico entró en vigencia desde el pasado 9 de septiembre de 2016, seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Sin otro particular,


José Manuel Moreno C.
Director de Hidrocarburos

Anexo: Cuatro (4) folios.

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera.
Revisó: Sara Vélez Cuartas
Aprobó: José Manuel Moreno C.

(Radicado: 2019090823 23/12/2020).

TRD: 312.84

